

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 21 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 20 de Setiembre de 1862.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. han oido hoy misa de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana.—A las dos hubo besamanos general en los Reales Alcázares.—A las cuatro asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros, y por la noche recorrieron en carretela abierta y á pié las calles de la ciudad con objeto de ver los edificios y casas, que se hallan rica y profusamente iluminados.—La presencia de los Reyes ha escitado en todas partes el más ardiente entusiasmo, y los vitores y aclamaciones se sucedian sin interrupcion.—Las demostraciones de alegría de estos habitantes son cada vez mayores.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 22.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 21 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. se han dignado visitar esta tarde la Universidad literaria, el Museo de Pinturas, la Escuela industrial y el Beaterio de la Santísima Trinidad, presenciando á las seis y media un espectáculo de danzas nacionales en la plaza de la Infanta Isabel. Mas de 10.000 personas allí reunidas victorearon con gran entusiasmo durante la funcion á SS. MM. y AA.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Angel del Rivero, Marqués de Montecastro; D. Victoriano Perez de la Riva, D. Juan Pombo, don José Ramon Lopez Doriga, D. Manuel Huidobro, D. José Joaquin Arrizabalaga, D. Pedro Cagigas Moró, D. Indalecio Sanchez Porrua, D. Carlos Sierra, D. Santos Gandarillas, D. Juan Abarca, don Santos Crespo y D. Mateo Obregon, vecinos, propietarios y Comerciantes de Santander, la autorizacion que por sí y á nombre de los demás accionistas, de que son legítimos representantes, han solicitado para fundar una sociedad anónima de crédito bajo el título de «Union mercantil», con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 60 millones de reales, representados por 30.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera

serie de acciones será de 10.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor nominal, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la citada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La sociedad de crédito «Union mercantil» será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 14 individuos nombrados por la general. Los estatutos de la compañía determinarán la duracion de los cargos de la Junta de Gobierno y la forma de proceder á la eleccion de los accionistas que deban entrar á desempeñarlos.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. E. en comunicaciones de 22 de Julio y 18 de Agosto próximo pasados, y de lo expuesto por el Director general de Infanteria en 11 del último mes, ha tenido á bien

la Reina (Q. D. G.) dictar como reglas aclaratorias al reglamento de revistas administrativas las siguientes:

1.^a En el acto de la revista que, según el art. 3.^o ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resumen final, á cuyo pié ha de estampar su conformidad el Comisario Interventor.

2.^a Los Secretarios de las Direcciones generales de las armas é institutos militares firmarán las relaciones de que trata el art. 5.^o, referentes á los Jefes, Oficiales y tropa que tuviesen destinos de planta en dichas Direcciones, formándose de igual manera relaciones separadas de los agregados que perteneciesen á regimientos ó á batallones sueltos.

3.^a En las revistas á que se refieren los artículos 6.^o, 7.^o y 10, firmará las listas relativas á cada cuerpo el individuo presente de mayor empleo en el mismo cuerpo, ó el interesado si fuese uno solo, estampando su conformidad del que desempeñe las funciones de Interventor, y dando este al soldado suelto que no sepa firmar una certificación que acredite su existencia.

4.^a Aun cuando la revista no se pase precisamente el día 1.^o del mes, el abono por meses completos de que tratan los artículos 12 y 13 se hará siempre con arreglo al empleo ó situación que los individuos de las diversas clases tuvieren en dicho día 1.^o

5.^a Los dos extractos de revista, que según el art. 24 se han de entregar al Comisario Interventor, serán remitidos por este á la intervención general militar.

6.^a Los justificantes de revista de los enfermos que se hallen en los hospitales militares, y á que se refiere el art. 29, consistirán en relaciones nominales por cuerpos, que firmará el Contralor y visará el Comisario Inspector.

7.^a En el encabezamiento de los extractos de revista, después de la designación del regimiento, batallón ó escuadrón suelto, lugar, día, mes y año, distrito militar ó ejército, se pondrá «Extracto de la revista administrativa pa-

sada en el citado día,» suprimiendo en dicho encabezamiento toda designación de personas.

8.^a En los resúmenes finales de las *listas de revista*, firmará á la derecha el Jefe superior del cuerpo, y á la izquierda en el mismo renglón el Comisario, ocupando la línea inmediatamente superior las antefirmas de sus grados y empleos respectivos, colocadas: la del Jefe debajo de la fecha del documento, y la del Comisario debajo de la palabra *Conforme*. Del mismo modo se colocarán en los *extractos de revista*, y en las *relaciones de primeras puestas, de pluses y de premios y cruces*, las firmas del Jefe del detall y Comisario Interventor, invirtiendo dicha colocación en los *ajustes de haber, de prendas, mayores y de raciones*, en que debe firmar á la derecha el Comisario, y estampar á la izquierda su conformidad el Jefe del detall.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 283.

Siendo repetidos los casos en que los Ayuntamientos de esta provincia solicitan autorización para arrendar las fincas de propios, remitiendo tan solo á este Gobierno certificación del acuerdo de la municipalidad determinando el arriendo, y el anuncio de la subasta para que se publique en el *Boletín*; y no bastando estos documentos pues que ante todo es preciso conocer las condiciones bajo las cuales ha de hacerse el contrato, supuesto que en otro caso puede suceder como ha sucedido en efecto, que no estando previamente examinadas y aprobadas aquellas, ha habido necesidad de reformarlas después de celebrado el remate, llevando consigo la nulidad de este, y los perjuicios consiguientes á

los interesados y al caudal de propios; he acordado que para obviar estas dificultades en lo sucesivo, todo Ayuntamiento que solicite autorización para arrendar fincas de propios, instruya un expediente previo que remitirá á la aprobación de este Gobierno y en el cual deberá hacer constar:

1.^o Certificado del acta de la municipalidad en que se haya acordado el arriendo, especificando en ella la fecha en que concluirá el subsistente.

2.^o Certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, espresiva de los valores que la finca arrendable haya tenido en cada uno de los cinco últimos años, deduciéndose después del total de esta cifra el valor del año común.

3.^o Tasación en venta de la finca, hecha por tres peritos nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos honrados y prácticos, espresando y justificando caso que la tasación descienda de la cifra que arroja el año común, las razones del demérito de la misma finca.

4.^o y último. Pliego de condiciones á que hayan de sujetarse las partes que contratan.

Con vista de tales documentos y aprobados que sean, se insertará en el «Boletín oficial» el anuncio de la subasta que al efecto debe también acompañarse, devolviéndose el expediente así formado al Alcalde para que en el día señalado y con asistencia del Procurador síndico en representación del común y del Secretario del Ayuntamiento, como actuario, se celebre el remate, volviendo entonces dicho expediente con las nuevas diligencias á la aprobación definitiva de este Gobierno, obtenida la cual, entrarán los arrendatarios en posesión, otorgando antes, bien escritura de fianza, bien un documento de obligación, presentando fiador abonado á satisfacción del cuerpo municipal, cuyos individuos responderán en su caso de las quiebras que por falta de abono suficiente pudieran ocurrir.

Los Ayuntamientos cuida-

rán por su parte de instruir los expedientes en solicitud de autorización para arrendar, con la anticipación conveniente al día en que terminen los arriendos en ejercicio, para que haya tiempo suficiente á celebrar las nuevas subastas; bien entendido que si por descuido ú omisión no sucediera así y los arrendatarios actuales no quisieran continuar por la tácita el tiempo preciso para celebrar y perfeccionar el nuevo contrato, tienen que responder los concejales de la lesión que pudieran sufrir los fondos comunes.

Todo lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su mas puntual cumplimiento. Soria 23 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Cria caballar.

No habiendo tenido efecto la primera subasta anunciada, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Julio último, este Gobierno de provincia, ha señalado el día 4 de Octubre próximo y hora de las 12 de la mañana, para la nueva adjudicación en público remate de los acopios de la cebada y paja necesaria durante un año para la manutención de los caballos del depósito del Estado establecido en esta Capital.

Los remates se celebrarán bajo mi presidencia en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto hasta el día en que aquellos tengan efecto, en la Sección de Fomento, el pliego de condiciones que ha de regir en ellos, y se inserta á continuación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que igualmente se publica.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta serán la de 1.000 rs. para la cebada y 500 para la paja.

Estos depósitos se harán en metálico y se consignarán en la Tesorería de la provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado dicho depósito. Soria 23 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 294 fanegas y 10 celemines de cebada de la llamada caballar, y 2.318 arrobas de paja de trigo puro, que se consideran necesarias para la manutención de los seis caballos padres existentes en el depósito que el Estado tiene establecido en esta Capital, y la de dos jacas receladas durante la temporada de monta, des-

nadas una á esta Capital y otra á la Sección de Almarza.

1.^a La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia, el día 4 de Octubre próximo á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Señor Gobernador ó de quien haga sus veces y con asistencia del Delegado de la Cria caballar. El año durante el cual ha de regir el suministro de paja y cebada, empezará á contarse á los 15 días siguientes al en que se comunique á los rematantes la aprobación de las subastas, y terminará en igual fecha del año próximo venidero.

2.^a Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo y separadamente las que se refieren al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.^a El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones, será el de 25 rs. fanega de cebada y 2 rs. arroba de paja de las clases espresadas en la cabeza de este pliego.

4.^a A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta, del suministro de la cebada, la cantidad de 1.000 rs. y la de 500 para la de la paja.

5.^a Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.^a Trascurrido dicho término, el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.^a de estas condiciones.

8.^a Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.^a Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieran presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó

autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Gobernador al Intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11.^a Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar este, en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la Cria caballar, toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12.^a La paja será de trigo puro y así como la cebada de primera calidad de la llamada caballar, y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquiera cantidad pequeña ó grande de ellas, que no reuna estas circunstancias. Si se suscitare alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13.^a Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito. Esta entrega se hará por meses, anticipados.

Lo será tambien del mismo poner bajo su cuenta y riesgo en la villa de Almarza la cebada y paja necesaria para dos ó mas sementales con su caballo recelo durante la época de monta.

14.^a En vista de la certificacion de buena entrega que espida el Delegado de la Cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndose á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

Y 15.^a Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el «Boletín oficial» del..... de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó arroba de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en la Ciudad de Soria, se comprometo á suministrar con sujecion á las contenidas en el referido pliego las espresadas..... fanegas de cebada (ó arroba de paja) al precio de..... reales..... céntimos.

(El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)
Fecha y firma.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de la villa de San Esteban de Gormáz.

Por acuerdo de esta corporacion y en virtud de la superior autorizacion que ha concedido el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 8 de Agosto del corriente año, se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de reparacion de la fachada de la casa consistorial en la mencionada villa. Su único remate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento, y en el Gobierno de provincia el día 14 de Octubre próximo de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de catorce mil ochocientos cuarenta reales, y bajo las condiciones económicas siguientes:

1.^a Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto de las obras. Su entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia ó en donde disponga el Sr. Gobernador de la misma. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificando lo cual le será devuelto.

2.^a Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida de la cantidad depositada que se exige para poder tomar parte en él; sin perjuicio de los derechos que á la Administracion compete por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar las contratas sobre servicios públicos.

3.^a Para el otorgamiento de la escritura se consignará en dicha Depositaria el diez por ciento de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, la cual quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

4.^a Dicho contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á cuanto se dispone en el pliego de condiciones facultativas formado al efecto y á las instrucciones que tenga por conveniente emitirle el Director de las mismas.

5.^a Será obligacion del contratista dar principio á dichas obras dentro de los veinte días siguientes al en que se le hubiere comunicado la adjudicacion del remate, debiendo quedar terminada en el plazo de dos meses.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificados del encargado de las mismas.

7.^a Despues de recibidas dichas obras y previa certificacion del encargado de ellas se satisfará su importe y le será devuelta al rematante la cantidad depositada en garantía.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, plano y modelos ejecutados por el Maestro de Obras y aprobados por el Arquitecto provincial, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecucion de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén estendidas con entera sujecion al modelo que sigue. San Esteban de Gormáz á 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Gumersindo Peñalba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de San Esteban de Gormáz, con fecha..... de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formado por el Maestro de Obras públicas y aprobados por el Arquitecto provincial para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la fachada de la casa consistorial de la mencionada villa, se comprometo á tomar á su cargo la referida reparacion de la misma, con estricta sujecion á las espresadas condiciones y requisitos establecidos en los indicados antecedentes por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios; advirtiendo que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad porque se compromete á ejecutar la obra.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Olvega.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta los arriendos de rrear los hornos de poya de esta villa correspondientes á sus propios por el año de 1863: su primer remate á los ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, y el segundo para la mejora de la décima á los ocho siguientes ante la corporacion en la sala capitular de diez á doce de su mañana, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto.

Olvega 12 de Setiembre de 1862.
—El Alcalde, Juan Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Fresno.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta el arriendo del molino harinero correspondiente á los propios por término de un año, que principia en primero de Enero de 1863 y concluye en fin de Diciembre del mismo: su primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Periódico oficial, y el segundo á los ocho siguientes en la sala consistorial á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Fresno 13 de Setiembre de 1862.
El Alcalde, Antonio Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Romanillos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de la casa-posada de los propios del mismo, con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á nueva subasta, que tendrá lugar la primera á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Periódico oficial ante el Ayuntamiento en la sala consistorial, y el segundo para la mejora á los ocho dias sucesivos, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 617 rs. 47 céntos. á que ha quedado reducido rebajada una tercera parte del total que arroja el año comun del quinquenio, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.
Romanillos de Medinaceli y Setiembre 14 de 1862.—El Alcalde, Lorenzo Botija.

Anuncios particulares.

DE LAS FALTAS

comprendidas

en el libro 3.º del código penal, y en leyes, decretos y reglamentos administrativos que pueden corregirse gubernativamente, y de las que solo pueden pensarse en juicio verbal,

por

D. EMILIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Prospecto.

El libro que anunciamos, no puede ofrecer otra novedad para muchos que la de ser el primero que se ha publicado hasta el dia, en materia de faltas é infracciones. Su utilidad, abrigamos esa pretension, ha de ser no obstante, por todos reconocida.

Desde la reforma del Código penal vigente, comenzó á sentirse la necesidad de poner en armonía las disposiciones del espresado Código con las leyes orgánicas de la Administracion de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y con la jurisprudencia creada á la sombra de la facultad correccional, que estas últimas leyes atribuian á los agentes administrativos. El Real decreto de 18 de mayo de 1853, dictó ya las convenientes aclaraciones en lo relativo á los alcaldes, que, llamados por la ley provisional para la ejecucion del Código, á conocer en juicio verbal de las faltas definidas en él, necesitaban de una pauta que fijase los límites de sus facultades gubernativas y de sus atribuciones judiciales. Mas tocante á los gobernadores, nada se innovó por dicho Real decreto, ya porque sus funciones puramente gubernativas no podian confundirse con las de otra especie, como en los alcaldes, ya porque cualquiera alteracion en lo dispuesto en la ley de 2 de abril, merecia mayor estudio y detenimiento. Así han trascurrido algunos años, sin que para nadie haya ofrecido duda la competencia de los gobernadores, en los puntos que la suscitaba la autoridad de los alcaldes. Pero recientemente se ha discutido y sancionado una nueva ley para el Gobierno de las provincias, en la cual se introducen tales y tan importantes alteraciones en lo existente, que bien merecen un estudio especial y anticipado, no solo por los mismos gobernadores, sino por cuantos dependen de su autoridad, y han de auxiliarse en el desempeño de sus funciones. Explicar, pues, el sentido que debe darse á ciertas disposiciones de la nueva ley, en cuanto atribuyen á la autoridad judicial el castigo de algunas faltas, hasta aquí de la competencia administrativa; estable-

cer la armonía conveniente entre ellas y las demás leyes, decretos y reglamentos por que se rige la Administracion, señalando los puntos en que estas últimas deben entenderse modificadas ó alteradas, esponer la jurisprudencia administrativa en materia de infracciones ligeras, y reunir en metódico conjunto, no solo las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, sino las que penan las leyes y reglamentos administrativos, distinguiendo las que pueden corregirse gubernativamente de las que han de serlo en juicio; hé aquí el objeto de este trabajo, que, sin pretensiones de ninguna clase, ofrecemos al público y con especialidad á los gobernadores de provincia, alcaldes, y tenientes de alcalde, jueces y promotores fiscales, á quienes por la naturaleza de sus funciones, interesa mas directamente su estudio.

En cuanto al plan hemos dividido la obra en dos partes: en la primera tratamos con la conveniente estension de la policia correccional; en la segunda hacemos una recopilacion de todas las disposiciones del Código, leyes, decretos y reglamentos administrativos que penan faltas, empleando para su mas fácil inteligencia la forma de diccionario.

Hé aquí ahora los capítulos de que consta la primera parte.

Capítulo I.—De las faltas é infracciones en general.

Capítulo II.—De los Tribunales á quienes está cometido el castigo de las faltas, y de la policia correccional que compete á la Administracion.

Capítulo III.—Qué clase de correcciones pueden imponer las autoridades administrativas, dentro de qué límites y hasta qué grado.

Capítulo IV.—Cómo ha de entenderse la nueva ley para el gobierno de las provincias, en la parte que atribuye á la autoridad judicial la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes y disposiciones generales de la Administracion, fuera de los casos que espresa.

Capítulo V.—Qué facultades conservan los alcaldes en la correccion gubernativa de las faltas, despues de publicado el Real decreto de 18 de mayo de 1853, y cuáles conservarán los gobernadores luego que se promulgue la nueva ley sobre el gobierno de las provincias.

Capítulo VI.—Del modo de proceder las autoridades administrativas en la correccion de las faltas; de la instruccion de primeras diligencias para la averiguacion de los delitos, cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, y del tiempo por el cual pueden arrestar ó detener.

Capítulo VII.—De los juicios de faltas.

Capítulo VIII.—De las formalidades que se han de observar en la detencion ó arresto de las personas, y del modo de exigir las multas á tenor del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Capítulo IX y último.—Jurisprudencia administrativa sobre la policia correccional, competencia de la Administracion para el castigo de ciertas faltas, límite de sus atribuciones y de la de los Tribunales, y tiempo por el cual las autoridades administrativas pueden detener ó arrestar.

No hacemos lo mismo con todas las palabras de que consta el diccionario que constituye la segunda parte; porque sobre no conducir á nada daría proporciones demasiado estensas á este prospecto.

La obra forma, en fin, un precioso tomo en 16.º, de mas de 300 páginas, esmerada impresion, cuyo precio encuadernado en rústica, y franco de porte, es 10 rs., y 12 el de los impresos en papel satinado superior.

Los pedidos se harán acompañando el importe del ejemplar ó ejemplares que se deseen en libranzas precisamente del giro del Tesoro, y donde no haya este medio, en sellos del Correo al administrador D. J. R. del Pino, en Madrid, calle Ancha de San Bernardo, 58, principal.

D. Florencio Blasco, profesor de Medicina operatoria y Cirujano por oposicion del Hospital provincial de Santa Isabel de la Ciudad de Soria, dedicado por espacio de diez años á practicar toda clase de operaciones de cirugia, y muy particularmente batir cataratas y abrir pupilas artificiales; y siendo la estacion en que estamos la mas á propósito (despues de la de primavera) para practicar dichas operaciones, lo manifiesta al público para que si gustan los que se encuentren en este caso, puedan servirse de sus conocimientos. Admite consultas en su casa, y siendo pobres de solemnidad les operará y visitará sin estipendio alguno.

Vive plaza de Herradores, número 9.

Desde el 15 del corriente, dió principio á publicarse el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, en la misma forma que se hacia en años anteriores. Se avisa al público para que los que quieran suscribirse acudan á la Redaccion de este Periódico oficial, sita en esta Ciudad, Plaza de S. Esteban, núm. 1.

SORIA: Imp. de D. M. PEÑA.